



EXPEDIENTE : N° 100-2012-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : SIPÁN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL DE PALLAQUES, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RELLENO SANITARIO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Ares S.A.C. por el presunto incumplimiento del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se ha acreditado que en el área correspondiente al Depósito de Desmonte N° 01 se ubica un área de disposición final de residuos sólidos domésticos que no cuenta con instalaciones mínimas y complementarias de un relleno sanitario.

Lima, 28 de noviembre del 2014.

## I. ANTECEDENTES

- El 10 y 11 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán" de titularidad de la empresa Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
- A través del Memorándum N° 1028-2012-OEFA/DS del 18 de abril del 2012<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 249-2012/OEFA-DS/CMI (en adelante, el Informe de Supervisión), que contiene los detalles de la supervisión especial antes mencionada.
- Mediante Carta N° 198-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de mayo del 2012<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla a continuación<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sobre el Depósito de Desmonte N° 01 se encuentra ubicado un área de disposición final de residuos sólidos domésticos que no cuenta con las instalaciones mínimas y complementarias de un relleno sanitario.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.	Desde 51 a 100 UIT

<sup>1</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>2</sup> Notificada el 21 de mayo de 2012, según consta el cargo de notificación a folio 97 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 97 al 98 del Expediente.



4. El 28 de mayo del 2012, Ares presentó sus descargos<sup>4</sup>, señalando que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento administrativo, puesto que no se le puede sancionar por el incumplimiento de una observación que no le fue notificada.
5. Asimismo, Ares precisa que en el Acta que se firmó al finalizar la supervisión especial no consta la observación ni recomendación materia de la imputación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si se vulnera el principio del debido procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en el área correspondiente al Depósito de Desmonte N° 01 se ubica un área de disposición final de residuos sólidos domésticos que no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Ares.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



Folios 99 al 114 del Expediente.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



- 
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
  - b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
  - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.

En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se vulnera el principio del debido procedimiento administrativo sancionador.

13. El principio del debido procedimiento administrativo recogido en el Numeral 1.2 Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>6</sup>.



<sup>6</sup> Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



14. Ares en sus descargos señala que se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento administrativo, puesto que no se le puede sancionar por el incumplimiento de una observación que no le fue notificada, dado que en el Acta de Supervisión no consta la observación materia de la imputación.
15. Al respecto, en el Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, se señala el siguiente procedimiento de evaluación y revisión del Informe de Supervisión<sup>7</sup>:
  - a) Se aplicará el procedimiento específico de la gerencia para revisar los informes.
  - b) Revisión y evaluación del Informe de Supervisión de forma aleatoria por parte de las gerencias.
  - c) Se emitirá informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos.
  - d) Incumplir con el plazo para ejecutar las acciones o medidas a subsanar, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
  - e) **Si los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables se iniciara de inmediato de un procedimiento administrativo, sin requerir la subsanación de hecho ni esperar al incumplimiento de la medida de subsanación.**
16. En tal sentido, se aprecia que cuando los hechos constituyan ilícitos administrativos, se inicia un procedimiento administrativo sancionador, de manera independiente a que la empresa haya o no subsanado la conducta calificada como ilícito. No obstante, si la conducta no califica como ilícito administrativo; es decir, si no incumple alguna obligación fiscalizable, se consignará primero la subsanación y, en caso de incumplimiento, se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador.
17. En el presente caso, la conducta imputada configura un presunto ilícito administrativo sancionable, toda vez que se refiere al incumplimiento de una obligación del RLGRS, por lo que correspondía que se inicie un procedimiento



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

*"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión*

*(...)*

*29.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.*

*29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.*

*29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."*

*(El subrayado es agregado).*



administrativo sancionador de inmediato sin requerir la subsanación del hecho detectado.

18. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, pues que se ha cumplido con respetar lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión del OSINERGMIN (vigente al momento de la elaboración del Informe de Supervisión y de los hechos detectados en campo).

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si en el área correspondiente al Depósito de Desmonte N° 01 se ubica un área de disposición final de residuos sólidos domésticos que no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario.**

19. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>8</sup>.
20. En esa línea, el Artículo 82° del RLGRS establece que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**<sup>9</sup>.
21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 83 del RLGRS la clasificación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos del ámbito no municipal se divide en relleno de seguridad para residuos peligrosos y relleno de seguridad para residuos no peligrosos<sup>10</sup>.
22. En esa misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2011<sup>11</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

*"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto*



**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."*

- <sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 82°.- Disposición final**  
*(...). La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad".*
- <sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final**  
*(...)*  
2. *Del ámbito no municipal:*  
a) *Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.*  
b) *Relleno de seguridad para residuos no peligrosos".*
- <sup>11</sup> La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA se encuentra disponible en el portal web del OEFA.



Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad".

(Énfasis agregado).

23. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto a la clasificación de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento:

Gráfico N° 2. Disposición final de residuos sólidos



Elaboración propia

24. En consideración de lo anterior, el Artículo 85° del Reglamento dispone que un relleno sanitario deberá contar con las instalaciones mínimas y complementarias previstas en dicho dispositivo normativo; lo cual, en concordancia con lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento y el Artículo 13° de la LGRS, pretende asegurar una disposición de residuos sólidos adecuada y que prevenga impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas<sup>12</sup>.

Entre las referidas instalaciones mínimas y complementarias, el Artículo 85° del Reglamento considera la impermeabilización de la base y los taludes del relleno



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM

**"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

**Disposición al interior del área del generador**

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."



para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, los drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, así como los drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, entre otros.

- 26. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se determinará si Ares incumplió con la obligación establecida en el Artículo 85° del Reglamento, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2011 en la Unidad Minera "Sipán".

IV.2.3 Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2011

- 27. Durante la Supervisión Especial 2011, se detectó que sobre el Depósito de Desmonte N° 01 se realizaba la disposición final de residuos sólidos domésticos y que dicha área no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario.

“3. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL

3.6. (...)

En el depósito de desmonte N° 01, se encuentra ubicado un área de disposición final de residuos sólidos domésticos, el que no cuenta con instalaciones mínimas en un relleno sanitario (Fotografía N° 24).

(...)

5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA NORMA

Table with 4 columns: N°, Incumplimiento, Base legal, and Sustento. Row 1: 1, Sobre el depósito de desmonte N° 01 se encuentra ubicado un área de disposición final de residuos sólidos domésticos que no cuenta con instalaciones mínimas en un relleno sanitario., Art.° 85 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM., Fotografía N° 24

- 28. Dicho hecho se sustentaría en la fotografía N° 24 del Informe de supervisión:



Fotografía N°24.- Relleno sanitario, no cuenta con las instalaciones mínimas determinadas en el reglamento de residuos sólidos.



- 29. Al respecto, de la Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, no se acredita lo siguiente: (i) el tipo de residuo advertido durante la supervisión, puesto que solo se observa un montículo de tierra; y (ii) las coordenadas correspondientes al área donde se habrían dispuesto los residuos sólidos, toda vez que no se

<sup>13</sup> Folio 86 del expediente.





aprecia un letrero o aviso que plasme estos datos, ni tampoco se observa que el supervisor haya consignado esta información en el Informe de supervisión.

30. En esa línea, del análisis de la documentación que consta en el expediente, se puede afirmar que no existe suficientes elementos de juicio que acrediten el presunto incumplimiento de no contar un relleno sanitario que tenga las instalaciones mínimas para una adecuada disposición de sus residuos sólidos domésticos.
31. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
32. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>14</sup>, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

(Subrayado agregado).

33. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
34. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del compromiso ambiental detallado precedentemente, corresponde **archivar** la presente imputación.
35. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Ares S.A.C., según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>14</sup>

Resolución disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
María Luisa Equihua Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA